



EXPEDIENTE N° : 210-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS LA MARINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. al haberse acreditado que no dispuso adecuadamente los residuos generados por el retiro de tuberías, cables eléctricos y electrónicos durante la ejecución del Plan de Abandono, toda vez que contrató a una empresa que no se encuentra registrada por la Dirección General de Salud Ambiental como EPS-RS o EC-RS, dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los Artículos 29° y 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Energigas S.A.C., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de mayo de 2015

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.



I. ANTECEDENTES

- El 13 de julio del 2011, mediante Carta S/N² Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas) solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la verificación del Plan de Abandono Parcial de un tanque de GLP de 3 200 galones de capacidad (en adelante, Plan de Abandono) a realizarse en la estación de servicios "La Marina" ubicada en Av. José Antonio de Sucre N° 1201-1203, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.
- El 22 de julio del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a la estación de servicios "La Marina" con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Abandono y en la normativa ambiental.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de julio del 2011³ y analizados en el Informe N° 752-2011-OEFA/DS del 16 de octubre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 005-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de noviembre del 2012⁵ y notificada el mismo día⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Energigas, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
En el Plan de Abandono aprobado por Resolución Directoral N° 038-2011-EM/AEE, hace referencia a "(...)" Los desechos sólidos peligrosos productos de la limpieza del interior del tanque en un aproximado de 5 kg., y los desechos no peligrosos que serán de aproximadamente de 10 kg., serán entregados a una Empresa Prestadora para ser tratados de acuerdo a Ley". Contraviniendo con ello el administrado no ha cumplido con la disposición adecuada de los residuos generados por retiro de tuberías y cables eléctricos y electrónicos ya que la empresa HIZAM E.I.R.L. no se	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 29° y 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto	Rubro 3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos: Numeral 3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos. ⁷	Hasta 3 000 UIT

Ver folio 23 del Expediente.

Ver folio 46 del Expediente.

Ver folios 88 al 97 del Expediente.

Ver folios 98 y 99 del Expediente.

Ver folio 101 del Expediente, donde consta la Cédula de Notificación N° 005-2012.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias:

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Artículo 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2004-PCM	Hasta 3 000 UIT



encuentra debidamente registrada en la DIGESA.	Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS).		
--	----------------------------------	--	--

5. Mediante escrito del 12 de noviembre del 2012, Energigas solicitó una ampliación del plazo para la presentación de sus descargos. Mediante Carta N° 650-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2012, notificada al administrado el 15 de noviembre del 2012⁸, se otorgó la prórroga solicitada.
6. El 20 de noviembre del 2012, Energigas presentó sus descargos a la imputación señalada anteriormente, manifestando lo siguiente:

Vulneración del derecho de defensa y generación del estado de indefensión en el administrado

- (i) La imputación de cargos y aplicación de sanciones en base a hechos que discrepan o no son mencionados en el Acta de Supervisión, no sólo genera un estado de indefensión al administrado, sino que configuran una causal de nulidad del acto administrativo, conforme al Artículo 10° y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Las presuntas infracciones advertidas con ocasión de la supervisión de la ejecución del Plan de Abandono en realidad no han existido.

Vulneración al principio de tipicidad

- (i) El principio de tipicidad exige detallar mínimamente las conductas u omisiones del administrado, lo cual resulta importante en la imputación de infracciones por dos razones: i) Permite conocer con precisión qué actuación u omisión imputable al mismo no se ajusta a derecho, lo que a su vez determinará los alcances del derecho de defensa y la eventual sanción administrativa y ii) La debida tipificación de los hechos en que se basa una sanción permite al administrado aplicar los correctivos necesarios para subsanar los defectos que la autoridad haya advertido.

Hecho imputado: El administrado no ha cumplido con la disposición adecuada de los residuos generados por el retiro de tuberías, cables eléctricos y electrónicos, toda vez que la empresa Hizam E.I.R.L. no se encuentra debidamente registrada en la DIGESA⁹

- (i) El 27 de julio del 2011, Hizam E.I.R.L. recibió de la empresa Farmin S.A.C. una carga de residuos metálicos que procedía del abandono del tanque de GLP de la estación de servicios "La Marina", que comprendía tuberías de GLP y accesorios eléctricos (cables).
- (ii) El 6 de agosto del 2011, Farmin S.A.C. dio la instrucción para que los residuos que se encontraban en poder de Hizam E.I.R.L., entregados en

⁸ Ver folio 106 del Expediente.

⁹ Dirección General de Salud Ambiental.



forma temporal, sean transportados por una EPS-RS¹⁰ y se cumpla con las normas relativas al manejo de residuos sólidos. Para estos efectos, se contrató con la empresa "San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C." con registro de EPS-RS N° EPNK-648-11 y registro de EC-RS¹¹ N° ECNA-597-08, a fin de realizar la disposición final de dichos residuos.

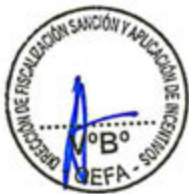
(iii) En virtud de lo anterior, se cumplió con lo establecido en el Plan de Abandono ya que se manejaron y dispusieron los residuos sólidos a través de una EPS-RS autorizada, a saber, San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C. Dicha EPS-RS realizó la disposición final de los residuos en el relleno sanitario modelo administrado por Petramas S.A.C.

7. Mediante Memorandum N° 323-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización solicitó a la Dirección de Supervisión que informe si Energigas durante las supervisiones realizadas en los años 2012 en adelante ha realizado una adecuada disposición de sus residuos sólidos, contratando para ello con una EPS-RS o una EC-RS autorizadas por DIGESA.
8. Por el Proveído N° 3 del 5 de mayo del 2015, notificado el 7 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización solicitó a Energigas que informe si durante el período comprendido entre enero del 2012 a la fecha, ha contratado con EPS-RS o EC-RS autorizadas por DIGESA para la realización de una adecuada disposición final de sus residuos sólidos.
9. Mediante escrito con Registro N° 26222 del 14 de mayo del 2015, Energigas informó que durante el año 2012 y 2013 contrató a la empresa CLB Tecnológica S.A.C. para que realice el tratamiento y disposición final de residuos sólidos industriales y peligrosos en la estación de servicios "La Marina". Asimismo, en los años 2014 y 2015 Energigas contrató a la empresa Praxis Ecology S.A.C. para que realice el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos industriales y peligrosos en la misma estación de servicios.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 005-2012-OEFA-DFSAI/SDI vulneró el derecho de defensa de Energigas.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 005-2012-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: Si Energigas no cumplió con realizar una disposición adecuada de los residuos generados por el retiro de tuberías, cables eléctricos y electrónicos debido a que la empresa Hizam E.I.R.L. no se encuentra debidamente registrada en la DIGESA.
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida



¹⁰ Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

¹¹ Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos.



correctiva a Energigas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

12

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹³.

IV. CUESTIONES PROCESALES

IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectorial N° 005-2012-OEFA-DFSAI/SDI vulneró el derecho de defensa de Energigas.

a) Hallazgos documentales e imputación de cargo

15. La actuación de la Administración se basa en el principio de conducta procedimental, reconocido en el Numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁴, así los actos procedimentales de la autoridad administrativa se realizan guiados por la buena fe.
16. La buena fe se relaciona con el deber de coherencia del comportamiento. Ello implica que la Administración no podrá actuar arbitrariamente, ya que ello iría en contra del mismo principio de la buena fe, de la seguridad jurídica¹⁵ y de la predictibilidad, reconocido en el Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG¹⁶, que reviste el proceder de la Administración.
17. De conformidad con el Artículo 9° del TUO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo



¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 **Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

¹⁵ En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI-TC señala, en sus fundamentos 2 al 4, que el mismo no ha sido reconocido expresamente en la Constitución de 1993. Pese a ello, el Tribunal desarrolla el mismo indicando que la seguridad forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, y que es un principio que transita todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, el Supremo Intérprete indica que esta predictibilidad de las conductas, y en particular las de los poderes públicos "es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5)." La sentencia se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>, vista el 04 de noviembre de 2014.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá."





Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁷ la Autoridad Instructora puede cuestionar hechos adicionales a los señalados en el Acta de Supervisión. En efecto, en atención a los medios probatorios obrantes en el Expediente, la Autoridad Supervisora puede detectar nuevos hallazgos documentales¹⁸ o la Autoridad Instructora puede imputar nuevas conductas infractores en la imputación de cargos en tanto ello lo amerite de la revisión de los medios probatorios.

18. De esta forma, la resolución de imputación de cargos se constituye en el documento que detalla todas aquellas conductas que la Autoridad Instructora considera imputar dado los medios probatorios recolectados. Así, el Acta de Supervisión no limita la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora ya que no constituye el único medio probatorio del cual se puede valer para generarse certeza de la probable comisión de infracciones administrativas e imputarlas a título de cargo.
 19. Un razonamiento distinto implicaría que en ningún caso fuera procedente considerar otros medios probatorios distintos del Acta de Supervisión como fuentes que informen la comisión de posibles infracciones, situación que inclusive podría llevar al extremo de que se configuren situaciones de impunidad frente a infracciones no hayan sido recogidas en el mencionado documento y en la oportunidad de su suscripción.
 20. De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar lo manifestado por el administrado respecto a que los hallazgos no detectados en el Acta de Supervisión y que han sido imputados mediante la Resolución Subdirectoral no han existido. Ello en tanto resulta igualmente válida la imputación de cargos respecto de hallazgos documentales como de campo.
- b) Respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa
21. Energigas señala que la imputación de cargos realizada mediante la Resolución



¹⁷ TUO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 9.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador."

¹⁸ Debe tenerse en cuenta que las acciones de supervisión directa no solamente se encuentran referidas a aquellas realizadas en campo (donde se elabora el acta de supervisión), sino que ésta también incluye aquellas actividades realizadas en gabinete (de manera documental), de donde también se pueden generar hallazgos pasibles de ser analizados como posibles conductas infractoras. Ello también se encuentra señalado en el Informe de Supervisión, donde se deja constancia de la fecha de inicio y final de este tipo de supervisión de gabinete (ver folio 92 del Expediente).

Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

"Artículo 9°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

9.2 En función del lugar donde se realizan, las supervisiones pueden ser:

a) **Supervisión en campo:** Se efectúan dentro de la unidad fiscalizable o en la respectiva área de influencia. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.

b) **Supervisión documental:** Se efectúa un análisis de la información documental de carácter ambiental relacionada con la actividad desarrollada por el administrado. Dicha supervisión no se realiza en la unidad fiscalizable ni en el área de influencia, sino dentro de las instalaciones del OEFA".





Subdirectoral N° 005-2012-OEFA-DFSAI/SDI vulnera su derecho de defensa. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC¹⁹, el derecho de defensa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe entenderse como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras del Estado.

22. Una persona sometida a una investigación administrativa donde se discutan derechos e intereses suyos, debe tener la oportunidad de contradecir y argumentar en su defensa a fin de ejercer este derecho. Para ello, se debe comunicar previamente y por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio. Del mismo modo, deberá otorgársele un plazo prudencial a efectos de que presente sus descargos a las imputaciones.
23. El estado de indefensión, por su parte, se refiere a una situación en la que los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Así, se configura cuando se está frente a una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo²⁰.
24. Del análisis del expediente, no se ha evidenciado situación alguna que suponga la violación del derecho de defensa ni mucho menos la generación de un estado de indefensión sobre el administrado. Así, se notificó oportunamente la Resolución Subdirectoral a Energigas. Del mismo modo, cuando el administrado requirió un plazo adicional para la presentación de sus descargos, éste fue otorgado. El administrado, por su parte, presentó oportunamente su escrito de descargos, ejerciendo con ello su derecho de defensa.
25. En consecuencia, en atención a las evidencias señaladas, corresponde desestimar las alegaciones de Energigas en cuando a la vulneración del derecho de defensa, en tanto se respetó el derecho de defensa del administrado durante la tramitación del procedimiento e incluso se otorgó un plazo adicional para la presentación de sus descargos.
26. Asimismo, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a que se encontró en un estado de indefensión al ser imputado por hallazgos de gabinete mediante la Resolución Subdirectoral. Ello toda vez que, como se señaló, la imputación de hallazgos documentales resulta tan válida como la imputación de los hallazgos de campo. Del mismo modo, el administrado presentó oportunamente sus descargos, lo que evidenciaría la inexistencia de la generación de un estado de indefensión.



III.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 005-2012-OEFA-DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad

27. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG²¹ establece como principio

¹⁹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html> Última consulta: 21 de mayo del 2015.

²⁰ Este criterio ha sido desarrollado en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 4196-2010-PHC/TC²⁰, 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)"



que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

28. Es así que, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria²².
29. La tipicidad se satisface cuando se define de forma precisa la conducta que la ley considera como falta y es establecida por norma legal. Cabe precisar que la tipificación de la infracción no está sujeta a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
30. Del mismo modo, cabe señalar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa²³.
31. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
32. Así, se satisface el principio de tipicidad cuando el acto de imputación de cargos contiene una descripción de la conducta infractora, la norma o normas que sustentan la obligación infringida, así como la tipificación de la eventual sanción a aplicarse de acreditarse dicha infracción, estos elementos se encuentran señalados en la Resolución Subdirectorial por lo que, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio de tipicidad.

V. MEDIOS PROBATORIOS

33. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 752-2011-OEFA/DS del 16 de octubre del 2011.	Elaborado por la Dirección de Supervisión. En este informe se analiza el hallazgo referido a que Energigas habría entregado residuos sólidos a HIZAM E.I.R.L. quien no se encontraba inscrita en el Registro de EPS-RS.

Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

²² PRELLO DOMENECH, Isabel. *Derecho Administrativo Sancionador y Jurisprudencia Constitucional*. En: Jueces para la democracia N° 22, 1994, p.78.

²³ "La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)" SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



2	Informe de Trabajo N° 05-2011 del 2 de agosto del 2011 emitido por la empresa Servicios Generales HIZAM E.I.R.L.	Documento donde consta la entrega de los residuos sólidos generados durante la ejecución del Plan de Abandono.
3	Escrito presentado por Energigas el 20 de noviembre del 2012.	Documento en el cual Energigas sustenta la disposición final de los residuos sólidos generados durante la ejecución del Plan de Abandono a través de una EPS-RS.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
35. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
36. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
37. En este sentido, tanto el Acta de Supervisión como el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión llevada a cabo el 22 de julio del 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



VI.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Energigas cumplió con realizar una disposición adecuada de los residuos generados por el retiro de tuberías, cables eléctricos y electrónicos debido a que la empresa Hizam E.I.R.L. no se encuentra debidamente registrada en la DIGESA



VI.1.1 Marco normativo aplicable:

38. El Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) señala lo siguiente:

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

39. En este sentido, cabe señalar que las normas que regulan la gestión de los

²⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



residuos sólidos son la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), dichas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos²⁵.

40. A razón a la remisión normativa hecha en el Artículo 48° del RPAAH y a lo antes expuesto, cabe señalar que en cuanto al manejo de residuos sólidos por parte del generador, el Artículo 29° del RLGRS señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 29.- Responsabilidad por daños

La entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador, a la EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada, conforme a lo indicado en el presente Reglamento lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización. (...)."

41. Por su parte, en relación al manejo de residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador, el Artículo 30° del RLGRS prescribe lo siguiente:

"Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."

42. Cabe precisar que, cuando el RLGRS se refiere al manejo de residuos sólidos, éste involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁶. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final.

Entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²⁷.

44. En este sentido, y dada la importancia del manejo de los residuos sólidos en

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)."

²⁷ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



atención a las citadas normas, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen por obligación contratar a una EC-RS o una EPS-RS para el manejo de los mismos.

45. En caso dichos titulares opten por realizar la entrega a terceros de sus residuos sólidos generados, incluso desde el almacenamiento, éstos deberán tener la condición de EPS-RS o EC-RS autorizadas. Ello a fin de garantizar el manejo adecuado de dichos residuos e incluso beneficiarse con la exoneración de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que los residuos pudieran causar durante su transporte, tratamiento, disposición final o comercialización.

VI.1.2 Análisis del hecho imputado

46. Durante la supervisión realizada el 22 de julio del 2011 referida a la ejecución del Plan de Abandono en la estación de servicios "La Marina", se verificó lo siguiente²⁸:

"Descripción de la Infracción:

En el Plan de Abandono aprobado por Resolución Directoral N° 038-2011-EM/AEE, hace referencia a "(...) Los desechos sólidos peligrosos productos de la limpieza del interior del tanque en un aproximado de 5 kg., y los desechos no peligrosos que serán de aproximadamente de 10 kg., serán entregados a una Empresa Prestadora para ser tratados de acuerdo a Ley". Contraviniendo con ello, el administrado no ha cumplido con la disposición adecuada de los residuos generados por retiro de tuberías y cables eléctricos y electrónicos ya que la empresa HIZAM E.I.R.L. no se encuentra debidamente registrada en la DIGESA."

47. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se constató que mediante Informe de Trabajo N° 05-2011 del 2 de agosto del 2011²⁹ (en adelante, Informe de Trabajo) emitido por la empresa Servicios Generales Hizam E.I.R.L. (en adelante, Hizam) y suscrito por Energigas, se señaló expresamente lo siguiente:

"El día 27 de julio del 2011 se recibió de la empresa FARMIN S.A.C. una carga de residuos metálicos, que procedía del abandono del tanque de GLP de la Estación de Servicio LA MARINA de la empresa ENERGIGAS S.A.C. ubicada en Av. La Marina N° 589, en el Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, que comprendía de tuberías de GLP y accesorio electrónicos."

De acuerdo a lo recibido por la empresa FARMIN S.A.C., se realizó la inspección de los desechos los cuales no se encontró residuos de combustibles en los desechos de tuberías de GLP y accesorio eléctricos. Los cuáles serán reciclados por nuestra empresa."

48. En cuando a la participación de la empresa Farmin S.A.C., cabe señalar que ésta ejecutó el Plan de Abandono por encargo de Energigas, en tanto elaboró el Informe del Plan de Abandono³⁰. Dicho informe fue presentado por Energigas al OEFA el 5 de setiembre del 2011³¹, conjuntamente con los planos de distribución



²⁸ Ver folio 90 del Expediente.

²⁹ Ver folio 79 del Expediente.

³⁰ Ver folios 57 a 52 del Expediente.

³¹ Ver folio 72 del Expediente.



actual y final, así como con los certificados de desgasificación del tanque y las tuberías, entre otros documentos, también elaborados por Farmin S.A.C.

49. En este sentido, los residuos sólidos entregados a Hizam fueron generados durante la ejecución del Plan de Abandono de Energigas, titular de la actividad de hidrocarburos. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, Hizam no contaba con la autorización correspondiente emitida por DIGESA.
50. En sus descargos, Energigas no discute la entrega de residuos sólidos a Hizam consistentes en tuberías, cables eléctricos y electrónicos provenientes de la ejecución de su Plan de Abandono, así como el almacenamiento de los mismos. Sin embargo, señala que el 6 de agosto del 2011, Farmin S.A.C. dio la instrucción para que los residuos en poder de Hizam, entregados en forma temporal, sean transportados por una EPS-RS y se cumpla con las normas relativas al manejo de residuos sólidos.
51. Así, la disposición final de dichos residuos habría estado a cargo de la empresa "San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C." con registro de EPS-RS N° EPNK-648-11 y registro de EC-RS N° ECNA-597-08. Con ello se habría cumplido con el Plan de Abandono al haberse dispuesto los residuos sólidos a través de una EPS-RS autorizada.
52. Al respecto, corresponde indicar que la presente imputación está referida a un presunto incumplimiento a la adecuada disposición de los residuos consistentes en tuberías, cables eléctricos y electrónicos generados durante la ejecución del Plan de Abandono, toda vez que los mismos fueron entregados y almacenados por terceros no autorizados ni calificados como EPS-RS y/o EC-RS, conducta que incumple el Artículo 48° del RPAAH y los Artículos 29° y 30 de la RLGRS. En tal sentido, si la disposición final de dichos residuos fue realizada o no por una EPS-RS luego de ser entregados a Hizam, no resulta pertinente para el análisis de la responsabilidad administrativa en relación al hecho imputado.
53. En cuanto a lo anterior, resulta acreditada la inadecuada disposición de los residuos fuera de las instalaciones del generador de los residuos sólidos, en tanto el manejo³² de los mismos fue realizado por una empresa que no se encontraba registrada ante DIGESA, a saber, Hizam. Por ello, la disposición realizada por Energigas a través de la entrega a Hizam de los residuos sólidos generados, incumple el Artículo 48° del RPAAH y los Artículos 29° y 30 de la RLGRS.
54. Del mismo modo, aun cuando Energigas haya contratado con otra empresa para la disposición final de los residuos entregados a Hizam, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS³³, pese a que el administrado haya cumplido con las recomendaciones o levantado las observaciones, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa.

³² Al respecto, cabe señalar que el manejo de los residuos sólidos, involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

³³ TUO del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



55. En tal sentido, toda vez que ha quedado acreditada la inadecuada disposición de los residuos sólidos generados durante la ejecución del Plan de Abandono, en tanto los mismos fueron entregados a Hizam, y almacenados y/o manejados por dicha empresa, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas por el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH y los Artículos 29° y 30° de la RLGRS.

VI.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Energigas

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD³⁵, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
60. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los



³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

³⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.2.2 Procedencia de la medida correctiva

61. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Energigas, por el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH y los Artículos 29° y 30° de la RLGRS, en tanto ha quedado acreditada la inadecuada disposición de los residuos sólidos generados durante la ejecución del Plan de Abandono, en tanto los mismos fueron entregados a Hizam y almacenados y/o manejados por dicha empresa, la misma que no estaba calificada como EPS-RS o EC-RS,
62. El administrado en su escrito del 20 de octubre del 2012 señala que pese a haber entregado inicialmente los residuos sólidos generados durante la ejecución de su Plan de Abandono a Hizam, posteriormente, el 6 de agosto del 2011 se procedió a subsanar dicha conducta mediante la entrega de los residuos a la EPS-RS "San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C.". Para acreditar dicha entrega, el administrado presenta una copia simple del documento denominado "Certificado de Transporte y Disposición Final" del 30 de agosto del 2011 (en adelante, Certificado San Jorge), donde consta dicha entrega.
63. Al respecto, corresponde indicar que en virtud del Certificado San Jorge los residuos generados durante la ejecución del Plan de Abandono se dispusieron finalmente³⁶ por una EPS-RS autorizada. En relación a lo anterior, cabe indicar que San Jorge Transportes e Inversiones S.A.C. se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos³⁷ administrado por la DIGESA³⁸ bajo el Registro N° EPNK-648-11 con una vigencia del 7 de octubre del 2011 al 7 de octubre del 2015. Dicha empresa se encuentra autorizada a recolectar y transportar residuos peligrosos, no peligrosos, municipal y no municipal.
64. Del mismo modo, a través del escrito con Registro N° 26222 del 14 de mayo del 2015, Energigas informó que durante el año 2012 y 2013 contrató a la empresa CLB Tecnológica S.A.C. para que realice el tratamiento y disposición final de residuos sólidos industriales y peligrosos en la estación de servicios "La Marina". Para acreditar ello, el administrado presentó el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final Reg. N° 038910 emitido el 26 de diciembre de 2012 por Befesa Perú S.A.
65. Mediante el mismo escrito, Energigas señaló que para los años 2014 y 2015 contrató con la empresa Praxis Ecology S.A.C. para que realice el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos industriales y peligrosos de la misma estación de servicios. Para acreditar ello, el administrado presentó el Certificado de Residuo Sólido Peligroso N° 410-2014 emitido el 21 de julio del 2014 por Praxis Ecology S.A.C.
66. Por tanto, se concluye que Energigas cumplió con subsanar la conducta infractora, en ese sentido, y en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de

³⁶ Según consta en el Certificado, la disposición final se realizó en el Relleno Sanitario de PETRAMAS S.A.C.

³⁷ Disponible en <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp> Última consulta: 21 de mayo del 2015.

³⁸ Dirección General de Salud Ambiental.



la Ley N° 30230, no resulta pertinente dictar una medida correctiva a Energigas.

- 67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
En el Plan de Abandono aprobado por Resolución Directoral N° 038-2011-EM/AEE, hace referencia a "(...)" Los desechos sólidos peligrosos productos de la limpieza del interior del tanque en un aproximado de 5 kg., y los desechos no peligrosos que serán de aproximadamente de 10 kg., serán entregados a una Empresa Prestadora para ser tratados de acuerdo a Ley". Contraviniendo con ello el administrado no ha cumplido con la disposición adecuada de los residuos generados por retiro de tuberías y cables eléctricos y electrónicos ya que la empresa HIZAM E.I.R.L. no se encuentra debidamente registrada en la DIGESA.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 29° y 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS).



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Informar a Energigas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 514-2015-OEFA-DFSAI

Expediente N° 210-2012-DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

